



**ESTATUTOS FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A**  
**(Escritura Pública No. 1926 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá**  
**21 de marzo de 2014 - Compilación)**

**TÍTULO PRIMERO: DENOMINACIÓN, NATURALEZA, ESPECIE, SOCIOS, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN DE LA SOCIEDAD.** -----

**ARTÍCULO PRIMERO: DENOMINACIÓN.** La sociedad se denominará FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A. y podrá utilizar la sigla “FIDUOCCIDENTE S.A.” **ARTÍCULO SEGUNDO.**

- **NATURALEZA Y ESPECIE:** La sociedad es de naturaleza comercial y específicamente anónima. **ARTÍCULO TERCERO. - SOCIOS:** Son socios las personas jurídicas y naturales que se encuentran registradas como tal en el libro de Registro de Acciones de la Sociedad.

**ARTÍCULO CUARTO. - DOMICILIO:** El domicilio principal de la sociedad es la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, pero tendrá facultad de establecer sucursales, agencias y representantes en cualquier parte del territorio Nacional y en el Extranjero, mediante aprobación emanada de su Junta Directiva. **ARTÍCULO QUINTO.-**

**OBJETO SOCIAL:** El objeto social principal de la sociedad está constituido por la celebración y ejecución de negocios fiduciarios en general, entendiéndose por tales los consagrados en el estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 1730/91 hoy Decreto 663/93), los previstos en los artículos 1226 y siguientes del Código de Comercio, además los que se contemplen en otras normas que en el futuro los modifiquen, sustituyan, aclaren o complementen y, en general, todas aquellas actividades que la Ley u otras normas autoricen realizar a las sociedades fiduciarias. Sin perjuicio de la generalidad de su objeto, la sociedad estará particularmente autorizada para: 1º Realizar toda suerte de contratos de fiducia mercantil o de fideicomiso. 2º Recibir encargos fiduciarios, cualquiera que sea su naturaleza. 3º Administrar e invertir su patrimonio, en forma tal que este genere la mejor rentabilidad posible y la mayor seguridad, con el objeto de respaldar adecuadamente las responsabilidades con terceros adquiridas por la sociedad. 4º Actuará como mandataria o agente de intereses de terceros para cualquier finalidad, siempre y cuando tengan como causa un contrato de fiducia o encargo fiduciario. 5º Ser administradora también por cuenta de terceros, de toda clase de bienes inversiones, siempre y cuando tengan como causa un contrato de fiducia o encargo fiduciario. 6º Actuar como representante de tenedores de bonos o cualquiera otra clase de títulos que hayan sido objeto de emisiones seriales o masivas. 7º Invertir en sociedades de servicios técnicos y administrativos y en cualquiera otra que las normas autoricen en el futuro. 8º Ejercer el derecho de voto en asambleas generales, juntas de socios u otros eventos semejantes, por cuenta de terceros, siempre y cuando tengan como causa un contrato de fiducia o encargo fiduciario. 9º Administrar garantías constituidas por terceros, siempre y cuando tengan como causa un contrato de fiducia o encargo fiduciario. 10º Entregar recursos y bienes de sus clientes para su aprobación o inversión conjunta siempre y cuando tengan como causa un contrato de fiducia o encargo fiduciario. 11º Administrar los Fondos de Inversión Colectiva que se le autorice, de conformidad con las normas que los modifiquen, adicionen y regulen. - **(EP 01290 del 8 de marzo de 2016 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).** - 12º Administrar empresas pertenecientes a personas jurídicas o naturales, mediante la libre designación de administradores responsables, siempre y cuando tengan como causa un contrato de fiducia



o encargo fiduciario. 13º Desempeñar los encargos de carácter judicial o administrativo que se le confiera, siempre y cuando tengan como causa un contrato de fiducia o encargo fiduciario. 14º Emitir bonos y otros títulos de deuda respaldados por patrimonios autónomos, de conformidad con las disposiciones legales. 15º Administrar derechos y patrimonios de personas incapaces o interdictos, ausentes, desaparecidas, etc., siempre y cuando tengan como causa un contrato de fiducia o encargo fiduciario. Para el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: a) Adquirir, enajenar, gravar, administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles. b) Intervenir como deudora o como acreedora en toda clase de operaciones de crédito o recibiendo las garantías del caso cuando haya lugar a ellas. c) Celebrar con establecimientos de crédito y con compañías aseguradoras toda clase de operaciones relacionadas con los bienes y negocios de la sociedad. d) Girar, aceptar, asegurar, cobrar y negociar en general toda clase de títulos valores y cualesquiera otros derechos personales y títulos de crédito. e) Celebrar contratos de prenda, de anticresis, de depósito de garantía, de administración, de mandato, de comisión y administración. f) Formar parte de otras sociedades que autorice la ley. 9º Crear, emitir y negociar títulos y certificados fiduciarios libremente negociables, pudiendo emitir títulos y certificados provisionales o definitivos, conforme a las disposiciones legales. h- intervenir directa o indirectamente en juicios de sucesión como tutora, curadora o albacea fiduciaria. i- Celebrar contratos de promesa conducentes al establecimiento, constitución o desarrollo de los negocios de fideicomiso. j- Celebrar y ejecutar en general todos los actos o contratos preparatorios, complementarios o accesorios de todos los anteriores o que se relacionen con el objeto social tal cual ha sido determinado en el presente artículo, siempre y cuando tengan como causa un contrato de fiducia o encargo financiero. 16º Celebrar todas las demás operaciones y/o contratos permitidos a las sociedades fiduciarias de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.- **(EP 01290 del 8 de marzo de 2016 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).**- **ARTÍCULO SEXTO.- DURACIÓN:** La sociedad tendrá una duración de noventa y nueve (99) años, contados desde la fecha en que se eleve a escritura pública el contrato social, sin perjuicio de que sea prorrogado conforme a las leyes, o de que se disuelva o liquide antes de dicho término, porque se le suspenda la autorización legal de funcionamiento, o por cualquier otra causa de orden legal o estatutaria. -----

**TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL, ACCIONES Y ACCIONISTAS: -----**

**ARTÍCULO SÉPTIMO. – CAPITAL AUTORIZADO:** El capital autorizado de la Sociedad es de VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.000), dividido en VEINTE MILLONES (20.000.000) de acciones nominativas de un valor nominal de UN MIL PESOS (\$1.000.00) MONEDA CORRIENTE, cada una. **ARTÍCULO OCTAVO:** La Asamblea General de Accionistas podrá aumentar el capital social mediante resolución tomada con el voto favorable de no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones presentadas en la reunión, y con la posterior aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. **ARTÍCULO NOVENO:** Compete a la Junta Directiva reglamentar la emisión y colocación de las acciones en reserva correspondiente aumentos de capital, estableciendo el precio, la forma de pago y el término para suscribirlas, por resolución que para su validez deberá ser aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia. **ARTÍCULO DÉCIMO:** Cada acción da derecho a un (1) voto en todas las decisiones de la Asamblea General de Accionistas. **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos o certificados de una o varias acciones de numeración continua,



que llevarán las firmas autógrafas del Presidente de la sociedad, o quien haga sus veces y del Secretario General. Para que la enajenación de acciones o constitución de derechos reales sobre las mismas, surtan efecto con respecto a la sociedad y a terceros, se requiere del enajenante o constituyente de derechos, orden escrita dirigida a la sociedad para que la respectiva operación se inscriba en el libro de “Registro de Acciones”. Para el caso de enajenación de acciones, esta orden podrá darse en forma de endoso sobre el respectivo título. **ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** Las acciones son libremente transferibles, conforme a la Ley; pero la sociedad sólo reconocerá como propietario de acciones a quien aparezca inscrito en el libro de “Registro de Acciones”, destinado a inscribir en él los nombres de los dueños de acciones, con la indicación de la cantidad correspondiente a cada uno, fecha de adquisición, número del título, transferencia y anotación de gravámenes que puedan recaer sobre las acciones, tales como limitaciones, prendas, embargos y demandas civiles. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Las acciones serán indivisibles, y en consecuencia, cuando se presente el caso de copropietarios de una o varias acciones, aquellos deberán designar una sola persona para que los represente ante la sociedad en el ejercicio de sus derechos de accionistas. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** No podrán ser enajenadas las acciones cuya inscripción en el registro hubiere sido cancelado o impedida por orden de autoridad competente. En las ventas forzadas y en las adjudicaciones judiciales de acciones, el registro se hará con base en la orden o comunicación de quien legalmente deba hacerlo. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** En los casos de hurto o robo de un título de acciones, la sociedad lo sustituirá entregándole un duplicado al propietario que aparezca inscrito en el registro de acciones, comprobando el hecho ante los administradores, y en todo caso presentando la copia auténtica de la denuncia penal correspondiente. Cuando el accionista solicite un duplicado por pérdida del título, dará la garantía que le exija la Junta Directiva. En caso de deterioro, la expedición del duplicado requerirá la entrega por parte del accionista de los títulos originales para que la sociedad los anule. -----

**TÍTULO TERCERO: DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN.** -----

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO:** La Dirección de la sociedad corresponde a la Asamblea General de Accionistas y su administración estará a cargo de la Junta Directiva, del Presidente y de los Vicepresidentes de Área que determine la Junta Directiva, de conformidad con las funciones y facultades que establecen los estatutos y las que fije la Junta Directiva en desarrollo de los mismos. -----

**TÍTULO CUARTO: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS:** -----

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La Asamblea General la constituyen los accionistas de la sociedad, reunidos en la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, mediante convocatoria y con el quórum y demás requisitos exigidos por estos Estatutos. Los accionistas pueden hacerse representar en la Asamblea General por apoderados, los cuales se acreditarán como tales por medio de escritura pública, o comunicación escrita dirigida al Presidente de la sociedad, la cual deberá estar firmada, además, por el representante en prueba de que acepta el mandato que le ha conferido. El poder otorgado para determinada sesión, se entiende vigente para las demás que sean consecuencia de la misma. En los poderes especiales deberá expresarse el nombre del apoderado, el de la persona en quien éste puede sustituir y la fecha de la reunión para la cual se confiere. **ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** La Asamblea General de Accionistas se reunirá ordinariamente en los tres primeros meses de



cada año, por convocatoria del Presidente o de un Representante Legal de la sociedad. Si no fuere convocada en la forma expuesta, la Asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril del respectivo año, a las 10:00 a.m. en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.- **(EP 01290 del 8 de marzo de 2016 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).** **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** Las reuniones extraordinarias de la Asamblea se efectuarán cuando lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la sociedad, por convocatoria de la Junta Directiva, del Representante Legal o del Revisor Fiscal. El Superintendente podrá ordenar la convocatoria de la Asamblea a reuniones extraordinarias o hacerlas directamente en los siguientes casos: Cuando no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la Ley o por los estatutos, cuando se hubiere cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por la Asamblea y por solicitud del número plural de accionistas determinado en los Estatutos y a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas. La orden de convocar la Asamblea será cumplida por el Representante Legal o por el Revisor Fiscal. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** La convocatoria a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas se hará mediante carta, telegrama o cablegrama dirigido a la última dirección del accionista registrada en la administración. Tratándose de Asamblea Extraordinaria en el aviso de convocatoria se insertará el orden del día. Para las reuniones en que hayan de aprobarse los balances de fin de ejercicio, la convocatoria se hará cuando menos con quince (15) días hábiles de anticipación. En los demás casos bastará una antelación de cinco (5) días comunes. La sociedad informará oportunamente a la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la fecha, hora y lugar de reunión de toda Asamblea General. **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Si convocada una Asamblea General, esta no se llevará a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de personas, cualquiera que sea la cantidad de acciones que éste representada. La reunión deberá efectuarse no antes de los diez días, ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. Cuando la Asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior. **(EP 01290 del 8 de marzo de 2016 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).** **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** La Asamblea Extraordinaria no podrá tomar decisiones sobre temas no incluidos en el orden del día publicado, pero por decisión del setenta por ciento de las acciones representadas podrá ocuparse de otros temas, una vez agotado el orden del día, en todo caso podrá remover a los administradores y demás funcionarios cuya designación le corresponda. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Durante los quince (15) días hábiles que precedan a la reunión en que ha de considerarse el balance de fin de ejercicio, se deberán poner a disposición de los accionistas, para su estudio, en las oficinas de la Administración de la sociedad en Bogotá, Distrito Capital, el Balance que ha de presentarse a la Asamblea, con los documentos relacionados en el Artículo 446 del Código de Comercio, junto con los libros y demás comprobantes exigidos por la Ley. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** La Asamblea deliberará con un número plural de personas que represente, por lo menos, la mayoría absoluta de las acciones suscritas. En la Asamblea cada accionista tendrá tantos votos cuantas acciones posea en la sociedad. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría de los votos presentes salvo los casos en que la Ley o los Estatutos requieran para



su aprobación una mayoría especial. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** En las votaciones para elegir Junta Directiva o cualquier comisión plural que haya de designar la Asamblea se aplicará el sistema del cuociente electoral, para la elección de Junta Directiva, en la misma reunión los accionistas inscribirán previamente las listas de los candidatos por los cuales han de votar, con sus respectivos suplentes personales. Si dos o más de los postulados resultaren con igual número de votos, decidirá la suerte. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO:** Ningún accionista ni su representante podrán fraccionar su voto en elecciones o votaciones, es decir, votar en un sentido con una parte de acciones y en sentido distinto con la otra. Sin embargo, cuando un apoderado representa a varias personas naturales o jurídicas, podrá elegir o votar por separado en ejercicio de los diversos mandatos recibidos, pero sin fraccionar el voto correspondiente a cada mandante. Cuando por causa de herencia o por cualquier otra, las acciones correspondan a varias personas en común, estas deberán designar una sola persona que actúe ante la sociedad como representante de la acción o acciones en común. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La Asamblea General de Accionistas estará presidida por el Presidente de la Junta Directiva o, en su defecto, por cualquiera de los otros Directores en orden alfabético de apellidos, empezando por los principales y siguiendo con los suplentes. Actuará como secretario de la Asamblea, el Secretario General de la sociedad, y en su defecto quien designe el Presidente de la Asamblea. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** De las reuniones de la Asamblea General se levantarán las correspondientes Actas, en la forma ordenada por el Artículo 431 del Código de Comercio. A las Actas se les dará y se someterán a la aprobación de los asistentes, antes de levantarse la correspondiente sesión. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Son funciones de la Asamblea General de Accionistas: **a)** Nombrar y remover libremente los miembros de la Junta Directiva y sus Suplentes, el Revisor Fiscal y su Suplente, y aceptar sus renunciaciones y llenar las vacantes respectivas, todo ello de acuerdo con lo establecido en la ley y en los Estatutos. **b)** Fijar los honorarios de los Miembros de la Junta Directiva, los honorarios del Revisor Fiscal y, en el período correspondiente, incluir la información relativa a las apropiaciones previstas para el suministro de recursos humanos y técnicos destinados al desempeño del Revisor Fiscal. **c)** Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir el Presidente de la sociedad y **(EP 01746 del 31 de marzo de 2017 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá)** la Junta Directiva. Si las cuentas o el Balance presentado no fueren aprobados por la Asamblea, ésta designará tres miembros de su seno, para que examinen y rindan un informe escrito en una reunión que deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes. **d)** considerar los informes de los administradores sobre el estado de los negocios sociales y el informe del revisor Fiscal que ordena la Ley. **e)** Decretar la distribución de las utilidades obtenidas en cada ejercicio y los dividendos que deban pagarse a los accionistas, fijar los períodos de dividendos y crear los fondos de reserva o previsión, mayores o distintos de los que, de acuerdo con la Ley, deba formar la sociedad. **f)** Decretar los aumentos de capital, la disolución anticipada de la sociedad o la prórroga de su término de duración y, en general, reformar los estatutos sociales. **g)** Determinar la cuantía máxima hasta la cual la Sociedad podrá efectuar donaciones que apoyan causas tendientes a beneficiar a la comunidad o a sectores específicos de la misma, (por ejemplo causas dirigidas a la salud, la educación, la cultura, la religión, el ejercicio de la democracia, el deporte, la investigación científica y tecnológica, la ecología y protección ambiental, la defensa, protección y promoción de los derechos



humanos, el acceso a la justicia, programas de desarrollo social, apoyo en situaciones de desastres y calamidades, etc.) y que coadyuven a la promoción de la imagen de la fiduciaria en desarrollo de su responsabilidad social. La Asamblea General de Accionistas tendrá la facultad de decidir los sectores específicos a los que podrán dirigirse tales donaciones. Los cupos para donaciones que apruebe la Asamblea General, subsistirán hasta agotarse. h) Autorizar de manera expresa la realización de cualquier actividad por parte de un administrador de la fiduciaria, cuyo desarrollo implique competencia con la entidad o de cualquier acto respecto del cual exista conflicto de interés. Para tal efecto, el administrador suministrará a la asamblea toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. En todo caso, la autorización de la asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. i) Aprobar su propio reglamento. j) Ejercer las demás funciones que legalmente o de acuerdo con los estatutos le correspondan como suprema entidad directiva de la sociedad. **(EP 01746 del 31 de marzo de 2017 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).** -----

**TÍTULO QUINTO: JUNTA DIRECTIVA** -----

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO:** La Junta Directiva se compone de cinco (5) Miembros Principales con sus respectivos Suplentes personales, elegidos por la Asamblea General de Accionistas para períodos de un (1) año. Los Miembros de la Junta podrán ser reelegidos o removidos libremente por la Asamblea General de Accionistas. La Junta Directiva designará su Presidente y su Vicepresidente para el respectivo período. A falta de estos, presidirá la reunión el Miembro a quien la Junta Directiva designe para la respectiva reunión.

- **(E.P. 1114 del 7 de mayo de 2020 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).** **ARTÍCULO**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Los Suplentes ~~no~~ ocuparán el lugar del Principal, en caso de ausencia temporal o definitiva de éste. **(E.P. 1114 del 7 de mayo de 2020 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).** La ausencia de un Miembro de la Junta Directiva por un período mayor de tres meses, producirá la vacancia del cargo de Director y en su lugar, ocupará el puesto su Suplente por el resto del período para el cual fue elegido. **ARTÍCULO**

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** La Junta Directiva podrá deliberar y decidir válidamente con la presencia y los votos de la mayoría de sus miembros. Cuando en una votación de la Junta surgiera un empate, se considerará negado lo propuesto, pero podrá volverse a discutir en otra reunión de la Junta. Si de nuevo se presentare empate en la votación, el asunto se considerará negado, y sólo podrá volverse a tratar por solicitud de la mayoría de la Junta.

**ARTÍCULO ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** La Junta Directiva se reunirá en forma ordinaria, por lo menos una vez al mes, mediante convocatoria hecha por el Presidente de la Sociedad. En forma extraordinaria, cuando sea convocada por el Presidente de la Junta, por el Presidente de la sociedad, por el Revisor Fiscal o por dos de sus Miembros que actúen como Principales. La convocatoria a la Junta se hará con por lo menos cinco (5) días calendario **(EP 01746 del 31 de marzo de 2017 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá)** a la fecha de la celebración de la misma, debiéndose acompañar con la convocatoria los documentos e información que será objeto de análisis y discusión en la sesión respectiva.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** Será secretario de la Junta el Secretario General de la Sociedad a cuyo cargo estará la elaboración de las Actas de las reuniones. El libro de Actas se llevará de acuerdo con las disposiciones de la Superintendencia Financiera de Colombia. Cada Acta deberá ser sometida a la consideración de la Junta en la siguiente reunión y, una vez aprobada, será firmada por quien hubiere presidido la correspondiente reunión y



por quien hubiere actuado como Secretario. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** No podrá haber en la Junta Directiva una mayoría cualquiera formada por personas ligadas entre sí por matrimonio, o por parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o primero civil. Tampoco podrán pertenecer a la Junta personas que tengan algún cargo en la sociedad. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** A las reuniones de la Junta Directiva concurrirán el Presidente de la sociedad, con voz, pero sin voto, también podrá asistir, por invitación de la Junta Directiva o del Presidente de la sociedad, cualquier otro funcionario de la institución. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** La Junta Directiva ejercerá todas las funciones relacionadas con la administración de la sociedad, que no correspondan a la Asamblea General de Accionistas y especialmente: a) Nombrar y remover libremente al Presidente de la sociedad, a los Vicepresidentes de Área, al Secretario General y a los Gerentes de las Sucursales y fijar sus asignaciones; igualmente designará los representantes legales que considere necesarios señalando sus facultades y atribuciones. b) Establecer y suprimir, previo el cumplimiento de los requisitos legales, las Sucursales y Agencias que estime convenientes. c) Dirigir la política de los negocios fiduciarios de la sociedad dando cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la materia. d) Fijar la estructura administrativa de la sociedad, determinando el personal, funciones, limitaciones y asignaciones del mismo y en especial designar un funcionario que dentro de sus funciones tenga la de garantizar el acceso fácil y expedito a los clientes de la entidad a la información relacionada con los productos y servicios que presta la Fiduciaria. e) Presentar en la Asamblea General de Accionistas en asocio del Presidente de la sociedad los informes y balances de cada ejercicio y los proyectos de distribución de utilidades. f) Expedir los reglamentos de emisión y colocación de acciones, de acuerdo con las disposiciones legales, y someter estos reglamentos a la aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia. g) Nombrar, cuando lo estime conveniente, juntas asesoras o consultivas para las Sucursales de la sociedad, fijándoles sus atribuciones y remuneraciones. h) Integrar comités o comisiones formados por dos o más de sus Miembros para el estudio y decisión de determinados asuntos. i) Crear uno o más comités, compuestos por el número de miembros que ella determine y designe, que se renovarán periódicamente y a los cuales podrá delegar una o varias de las atribuciones que no sean privativas de ella o de otro órgano de la Administración, de acuerdo con la Ley. j) Aclarar, previa consulta con la Superintendencia Financiera de Colombia, el sentido de los Artículos de estos Estatutos, cuando se presentare alguna duda, de lo cual deberá informar a la Asamblea General en la inmediata reunión de esta última. k) Dictar su propio reglamento. l) Adoptar las medidas específicas respecto del Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emita, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. m) Velar por el respeto a los derechos de todos sus accionistas y demás inversionistas en valores, de acuerdo con los parámetros fijados por los órganos de regulación del mercado. n) Establecer las reglas que debe observar la Fiduciaria para la realización de operaciones con vinculadas, las cuales en todo caso deben ser sometidas a aprobación de la Junta Directiva. ñ) Aprobar un Código de Buen Gobierno en el que se recojan todas las normas y mecanismos exigidos sobre el particular en la Ley, la Asamblea General de Accionistas y los Estatutos. o) Nombrar un comité de auditoría, establecer su conformación, funciones y adoptar el reglamento de



funcionamiento del mismo de acuerdo con lo previsto en el numeral 6.1 de la parte I – Título I – Capítulo IV de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, incluyendo los aspectos relacionados con la evaluación de los informes que éste presente. p) Nombrar un oficial de cumplimiento, determinar una estructura administrativa de apoyo al mismo, señalar sus funciones de acuerdo con lo previsto en el numeral 4.2.4.1 de la Parte I – Título IV – Capítulo IV de la Circular Externa 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, estableciendo los aspectos relacionados con la evaluación de los informes que éste presente. q) Resolver los conflictos de interés que se presenten entre los accionistas y los directores, los administradores o los altos funcionarios y entre los accionistas, salvo lo dispuesto en el literal h) del artículo vigésimo noveno de estos estatutos, que serán de competencia de la Asamblea General de Accionistas. Cuando el conflicto de interés involucre un miembro de la Junta Directiva, éste se resolverá sin tener en cuenta el voto del afectado. El Código de Buen Gobierno establecerá los procedimientos de resolución de conflictos de interés. r) Autorizar o no, la procedencia de las auditorías especializadas cuando así lo solicite alguno de los accionistas, en los términos y condiciones que establezca el Código de Buen Gobierno. s) Autorizar las donaciones que haya de efectuar la sociedad, todo ello actuando dentro de las aprobaciones otorgadas por la Asamblea para el efecto. t) Ejercer, de acuerdo con la Ley, todas las funciones que considere necesarias para el desarrollo del objeto social de la sociedad, que no estén contempladas en estos estatutos). **(EP 01746 del 31 de marzo de 2017 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).** -----

**TÍTULO SEXTO: PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIAS:** -----

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO:** El Presidente tendrá a su cargo la dirección ejecutiva de las actividades y negocios de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos y con las disposiciones de la Junta Directiva. La sociedad tendrá los Vicepresidentes de Área que determine la Junta Directiva., la cual fijará sus funciones. El Presidente y los Vicepresidentes de Área, tendrán la representación legal de la sociedad. **(E.P. 1114 del 7 de mayo de 2020 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).** Los Gerentes de Sucursales de la sociedad tendrán la representación de la Entidad en los asuntos concernientes a la respectiva Sucursal, en la forma establecida en la Ley. La Junta Directiva podrá designar los representantes legales que considere necesarios señalando sus facultades y atribuciones.

**ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO:** Son funciones del Presidente de la sociedad: a) Llevar la representación de la sociedad ante toda clase de personas, naturales o jurídicas, y ante las autoridades políticas, administrativas y judiciales del país o del exterior, con facultades para nombrar apoderados judiciales o extrajudiciales, cuando lo considere conveniente. b) Celebrar toda clase de actos y contratos a nombre de la sociedad, ciñéndose a las autorizaciones que le confiere la Junta Directiva. c) Llevar la dirección general de los negocios de la sociedad, dentro de las reglamentaciones que al efecto expedida la Junta Directiva, sometiendo a esta los contratos y operaciones que fueren del caso, para su autorización. d) Nombrar los empleados de la sociedad cuya designación no corresponda, de acuerdo con los estatutos, a la Asamblea General o a la Junta Directiva. e) Convocar a la Junta Directiva para sus reuniones ordinarias y, cuando lo considere necesario, para las extraordinarias. f) Someter a la Junta Directiva los programas de desarrollo de las actividades y negocios fiduciarios. g) Velar por el cumplimiento de los





estatutos y de las normas y disposiciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. h) Presentar a la aprobación de la Junta Directiva y velar por su permanente cumplimiento, las medidas específicas respecto del Gobierno de la Sociedad, su conducta y su información, con el fin de asegurar el respeto de los derechos de quienes inviertan en sus acciones o en cualquier otro valor que emitan, la adecuada administración de sus asuntos y el conocimiento público de su gestión. i) Ejercer todas aquellas otras funciones que le sean asignadas por la Asamblea General o por la Junta Directiva. j) Solemnizar las reformas a los estatutos, aprobadas por la Asamblea General de Accionistas, pudiendo designar un apoderado para realizar tales trámites de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 35 de 1993 y sus normas que la adicionen o la reglamenten. **(EP 01746 del 31 de marzo de 2017 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).** **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO:** Todos los empleados de la sociedad que no sean nombrados por la Asamblea General de accionistas, estarán bajo la subordinación e inspección inmediata del Presidente de la sociedad. -----

**TÍTULO SÉPTIMO: REVISOR FISCAL** -----

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** La sociedad tendrá un Revisor Fiscal, con su correspondiente suplente nombrados por la Asamblea General de Accionistas para un período de un (1) año. El Revisor Fiscal podrá ser reelegido o removido libremente por la Asamblea General de Accionistas. Para su nombramiento, se tendrán en cuenta las prohibiciones y requisitos establecidos por los Artículos 205 y 215 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Son funciones del Revisor Fiscal: a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la sociedad se ajusten a las prescripciones de la Ley y de los Estatutos y a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. b) Dar oportuna cuenta, por escrito a la Asamblea General de Accionistas, a la Junta Directiva o al Presidente de la sociedad, según los casos, de las irregularidades que se presenten en el funcionamiento de la sociedad y en el desarrollo de sus negocios.) c) Colaborar con la Superintendencia Financiera de Colombia en la inspección y vigilancia de la sociedad y rendirle los informes a que haya lugar o que la Superintendencia le solicite. d) Velar porque se lleven regularmente la contabilidad de la sociedad y las actas de las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva y porque se conserven debidamente la correspondencia y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines. e) Vigilar el estado de los bienes de la sociedad y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos y de los que tengan en custodia o a cualquier otro título. f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la institución o a cargo de esta. g) Verificar el arqueo de caja por lo menos una vez a la semana. h) Autorizar con su firma los balances de la sociedad y rendir los correspondientes informes al respecto. i) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones extraordinarias cuando circunstancias imprevistas o urgentes lo hicieren aconsejable a juicio del mismo Revisor Fiscal. j) Cumplir las demás atribuciones que señalan las leyes o los estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores le recomiende la Asamblea o la Junta Directiva. -----

**TÍTULO OCTAVO: SECRETARIO GENERAL.** -----

**ARTÍCULO CUADRAGESIMO TERCERO:** La sociedad tendrá un Secretario General, que a su vez actuará también como Secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la



Junta Directiva. Tendrá las funciones que los estatutos le atribuyen y las que la Junta Directiva y la Presidencia de la sociedad determinen. -----

**TÍTULO NOVENO: BALANCES** -----

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Al final del ejercicio social, el treinta y uno (31) de diciembre de cada año, se cortarán las cuentas de la sociedad para hacer el inventario y el balance general correspondiente así como el estado de pérdidas y ganancias y los demás estados financieros del respectivo ejercicio que exige la ley. **(EP 01290 del 8 de marzo de 2016 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).** -**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO**

**QUINTO:** En el último día hábil de cada mes, se hará un balance pormenorizado, el cual será enviado a la Superintendencia Financiera de Colombia. **ARTÍCULO**

**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Previo concepto favorable de la Superintendencia Financiera de Colombia, si a ello hubiere lugar, de conformidad con las normas vigentes sobre pronunciamiento de estados financieros por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Junta Directiva presentará el Balance de cada ejercicio a consideración de la Asamblea General de Accionistas, para que ella decida sobre el mismo y sobre el proyecto de distribución de utilidades. **-(EP 01290 del 8 de marzo de 2016 – Notaría 72 del Círculo de Bogotá).**- **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** La aprobación del Balance General por parte de la Asamblea General de Accionistas, lleva implícita la de las cuentas del respectivo año y su fenecimiento. **ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Las utilidades líquidas resultantes en cada ejercicio, previas las aprobaciones para reservas exigidas por la Ley o las aprobaciones para reservas ocasionales que determine la Asamblea General de Accionistas, se distribuirán entre los accionistas de la sociedad mediante el correspondiente ordenamiento de pago de dividendos. -----

**TÍTULO DÉCIMO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN** -----

**ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO:** La sociedad podrá disolverse y entrar en liquidación antes del plazo fijado en estos estatutos, por las causas previstas en la ley o por resolución tomada en Asamblea General por un número de accionistas que representen las cuatro quintas (4/5) partes de las acciones suscritas. **ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO:** La disolución y liquidación de la sociedad se hará de conformidad con las disposiciones legales y, especialmente, con las contenidas en el Estatuto orgánico del Sistema Financiero (Decreto 1730/91 hoy Decreto 663 de 1993). -----

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: ARBITRAMENTO:** -----

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** Las diferencias que ocurran entre los socios o entre estos y la sociedad, con ocasión del contrato social, se intentarán solucionar en primer lugar por la vía de arreglo directo y de no lograrse en un término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que la diferencia fue revelada al Presidente de la sociedad, las mismas serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que funcionará de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de integrarse. Las partes de común acuerdo designarán los árbitros, que serán tres (3), salvo que acuerden uno solo. Su fallo será en derecho y estarán facultados para conciliar las pretensiones opuestas. Si transcurridos quince días (15) comunes contados a partir de la fecha en que una de las partes haya requerido a la otra para la designación de los árbitros no se hubiere llegado al acuerdo correspondiente, cualquiera de las partes podrá acudir al juez civil del circuito del domicilio de la sociedad para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo. Si de conformidad con los procedimientos establecidos en las normas aplicables no se lograre la

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO: ARBITRAMENTO:** -----

**ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.** Las diferencias que ocurran entre los socios o entre estos y la sociedad, con ocasión del contrato social, se intentarán solucionar en primer lugar por la vía de arreglo directo y de no lograrse en un término de un (1) mes contado a partir de la fecha en que la diferencia fue revelada al Presidente de la sociedad, las mismas serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que funcionará de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de integrarse. Las partes de común acuerdo designarán los árbitros, que serán tres (3), salvo que acuerden uno solo. Su fallo será en derecho y estarán facultados para conciliar las pretensiones opuestas. Si transcurridos quince días (15) comunes contados a partir de la fecha en que una de las partes haya requerido a la otra para la designación de los árbitros no se hubiere llegado al acuerdo correspondiente, cualquiera de las partes podrá acudir al juez civil del circuito del domicilio de la sociedad para que se requiera a la parte renuente a lograr el acuerdo. Si de conformidad con los procedimientos establecidos en las normas aplicables no se lograre la



designación de los árbitros por acuerdo de las partes el juez procederá a hacerlo, todo ello de conformidad con lo que prevean las leyes. -----

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO: DISPOSICIONES VARIAS** -----

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO SEGUNDO:** Todo acto reformativo de los estatutos, deberá reducirse a escritura pública, con la firma del Presidente de la sociedad y registrarse en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social al tiempo de la reforma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 35 de 1993 y sus normas que la adicionen o la reglamenten. **ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO TERCERO:** Por el hecho de la suscripción de acciones, los suscriptores y sus causahabientes adhieren a estos estatutos.

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO CUARTO:** Los bienes que integran los patrimonios no forman parte de la garantía general de los acreedores de la sociedad fiduciaria y, por consiguiente, solo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad o finalidades perseguidas por cada fideicomiso. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad o finalidades contempladas en cada acto constitutivo, deberán mantenerse separados del resto del activo de la sociedad fiduciaria y de los que correspondan a otros fideicomisos y la contabilidad de aquella y de cada uno de estos deberá llevarse en forma separada.

**ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO QUINTO:** La sociedad Fiduciaria de Occidente S.A. se registrará en adelante por los presentes estatutos, los cuales empezarán a regir a partir de su aprobación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia. Igualmente, la sociedad se someterá en todo, a lo establecido por las leyes, decretos y demás disposiciones vigentes durante su existencia. Una vez leídos y presentados a consideración estos estatutos fueron aprobados con el voto favorable del ciento por ciento (100%) de los presentes. -----